

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 116/14-RR.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información presentada por el ahora impugnante.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, al día viernes 15 quince del mes de agosto del año 2014 dos mil catorce. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 116/14-RR, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada el martes 22 veintidós de abril del año 2014, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 193314, presentada de manera presencial ante dicha Unidad de Acceso, el martes 8 ocho del mismo mes y año, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha martes 8 ocho del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] requirió información ante la propia Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el folio 193314 de su control interno, teniéndose ésta por recibida el mismo día, para los efectos legales a que hubiera lugar y de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. - - - - -

SEGUNDO.- El día martes 22 veintidós de abril del año 2014 dos mil catorce, la Responsable de la referida Unidad de Acceso, obsequió respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente previo, dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, respuesta otorgada a [REDACTED], con sello de recepción de la oficina de Regidores de la Presidencia de ese Municipio, la cual se traduce en el acto recurrido. - - - - -

TERCERO.- Con fecha viernes 9 nueve del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, a las 12:30 horas, fue recibido ante la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, un escrito remitido el miércoles 7 siete del mismo mes y año, a través de correo certificado del Servicio Postal Mexicano, con el cual [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación, ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta señalada en el Antecedente inmediato anterior, medio de impugnación que se tuvo por presentado el día de su envío y que fuera instaurado dentro del plazo establecido por el artículo 52 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. - - - - -

CUARTO.- Siendo el día miércoles 14 catorce de mayo del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, el medio de impugnación presentado por [REDACTED] y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por presentado en la fecha indicada en el Antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **116/14-RR**, ordenándose correr traslado al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública y designándose ponente para conocer del asunto que nos ocupa. - - - - -

QUINTO.- En fecha jueves 22 veintidós del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] fue notificado del Auto del miércoles 14 catorce del mismo mes y año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada por éste en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío el mismo día, por parte del Secretario General de Acuerdos de este Instituto, de conformidad con el artículo 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por otra parte, el miércoles 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, se emplazó con dicho Acuerdo al sujeto obligado, de forma personal y mediante oficio, a través de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, corriéndole traslado con las

constancias correspondientes del Recurso de Revocación
 instaurado. - - - - -

SEXO.- El día martes 3 tres de junio del año 2014 dos mil catorce, se levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, para que por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, llevara a cabo la rendición de dicho informe, remitiendo las constancias relativas, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. - - - - -

SÉPTIMO.- Con fecha jueves 12 doce del mes de junio del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General del Instituto, que se tiene al sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por rindiendo su informe de ley, en apego al primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el martes 3 tres del mismo mes y año, fecha en que fue remitido mediante correo certificado del Servicio Postal Mexicano, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria; así también, se le tiene por señalando domicilio para recibir notificaciones y por admitidas las documentales que fueron acompañadas a su informe, ordenándose además poner a la vista del Consejero ponente el presente asunto, para los efectos señalados en el último párrafo del primer dispositivo indicado, siendo notificado este Acuerdo a las partes, a través de lista

publicada en los estrados de este Instituto, el martes 17 diecisiete de junio del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 25 fracción X, 28 primer párrafo, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35 fracciones I, II, III, IV, V y VII, 36 fracciones I, II y VII, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en el Capítulo de Antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 25 fracción X, 28 primer párrafo, 29 segundo y tercer párrafos, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto número 87 ochenta y siete, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día

viernes 18 dieciocho del mes de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que acorde a su numeral PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, siendo el jueves 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

SEGUNDO.- [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de las constancias que conforman el instrumento en estudio, correspondientes a la solicitud de información presentada, la respuesta otorgada, el medio de impugnación promovido, así como del informe rendido por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato y el resto de las constancias que su Titular anexó al mismo, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 52 y 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, Melissa Yolanda Ferrusca Luna, quedó acreditada con la copia certificada de su nombramiento suscrito en fecha miércoles 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce, por el Doctor Jaime Hernández Centeno, Presidente Municipal, documento certificado por el Secretario del H. Ayuntamiento, Licenciado Roberto Aguilar Carbajal y glosado al cuerpo del presente expediente a foja 16 dieciséis, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 69

y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, además de los numerales 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, por lo que de dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse presentado un escrito que contiene el medio impugnativo intentado, precisándose el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto impugnado, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se recurre, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales considera que ésta le afecta. - -

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, a efecto de determinar, si en el Recurso de Revocación que nos atañe se actualiza algún supuesto de **improcedencia o sobreseimiento**, por lo que habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos

legales antes mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes, que la presente Resolución se basa absolutamente en los **principios fundamentales** que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipula el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: **1.** El Derecho de Acceso a la Información es un **Derecho humano fundamental y universal**; **2.** El proceso para acceder a la información pública deberá ser **simple, accesible, rápido y gratuito**; y **3.** Deberá estar sujeto a un **sistema restringido de excepciones**, las que sólo se aplicarán **cuando exista el riesgo de daño sustancial** a los intereses protegidos y **cuando ese daño sea mayor que el interés público** en general de tener acceso a la información; así como también que: **I.** La información de los sujetos obligados **es pública y debe ser accesible para la sociedad**, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y **II.** Que el Derecho de Acceso a la Información **es universal**. - - - - -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los **principios que rigen el debido proceso legal**, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, más cierto resulta que es

formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el último párrafo del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor; asimismo, se atenderá a las **garantías de audiencia y legalidad** contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, acatando las formalidades esenciales del procedimiento y realizando estrictamente lo que la Carta Magna establece para ello.

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el **Principio de Máxima Publicidad**, entendida ésta para que en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información pública solicitada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; sumados a éstos, la Ley de la materia contempla en este mismo numeral, los **Principios de Autonomía, de Certeza, de Eficacia, de Imparcialidad, de Legalidad, de Objetividad y de Transparencia.** - - - - -

Por otra parte, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor y en lo no previsto por ésta, se atenderá en lo conducente

al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

SÉPTIMO.- Respecto del objeto jurídico que dio origen al presente asunto, es preciso señalar que una vez analizada la solicitud de información de [REDACTED], identificada con el número 193314 del control interno de la Unidad de Acceso impugnada, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea, al tratar de obtener la plantilla de personal de base y de confianza que labora en la Administración Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, así como los sueldos que han percibido durante los periodos del 1 primero del mes de enero al 9 nueve de octubre del año 2012 dos mil doce, del 10 diez del mes de octubre del año 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de diciembre del año 2013 dos mil trece y lo que va del ejercicio del año 2014 dos mil catorce, información susceptible de ser recopilada, procesada o de estar en posibilidad de encontrarse en posesión de las Unidades Administrativas correspondientes del sujeto obligado, a saber, la Oficialía Mayor y la Tesorería, ambas de la Administración Pública de Apaseo el Alto, Guanajuato, según se desprende de las atribuciones conferidas por los artículos 124 fracciones II y VIII, 130 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, además de lo dispuesto por los numerales 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9 fracciones II, III, XV y XVI, 11 fracciones VI y VIII, 12 fracción IV, 13 primer párrafo, 37, 38 fracciones I, II, III, V, XII y XV, 40, 41, 42 y 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información peticionada, del análisis realizado a la respuesta otorgada al solicitante mediante el oficio con número de referencia UAIP.13No.034/2014, fechado el 22 veintidós del mes de abril del

año 2014 dos mil catorce y que le fuera notificado el mismo día, documento que obra a foja 19 diecinueve del expediente de marras y que fue remitida a esta Autoridad adjunta al informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, del cual se desprende que ésta informó a [REDACTED], lo que a su vez le fuera respondido por la Tesorería Municipal, mediante el memorándum número TES.3.1-92/2014, del 22 veintidós del mismo mes y año, a través del cual, le indicó que lo requerido se clasifica como información reservada, respuesta que se convierte en un elemento probatorio suficiente para suponer la existencia de la información peticionada, toda vez que no resultaría congruente el pretender clasificar información con la cual no contara, respuesta con la cual y dicho sea de paso, el Tesorero Municipal se extralimita de las atribuciones que le son conferidas, motivo por el cual y no obstante habersele obsequiado una respuesta en tiempo al peticionario, al no resultar aplicable ni el trámite otorgado a la solicitud, así tampoco resultar correcta la clasificación otorgada, deberá examinarse en líneas posteriores la respuesta entregada al particular, a efecto de clarificar la validez de ésta y encontrarse el Colegiado en posibilidad de pronunciarse al respecto. - - - - -

Así entonces, al haber sido otorgada respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, resulta pertinente examinar el contenido de la solicitud presentada por [REDACTED] [REDACTED], a efecto de valorar si se trata de información de carácter público total o parcialmente o en su defecto, si lo peticionado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información Reservada o bien información Confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 16 y 20 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor. - - - - -

Por lo anterior, la pretensión de [REDACTED], consiste en obtener la **plantilla del personal de base y confianza de la Administración Municipal, así como los sueldos percibidos del 1 primero de enero al 9 nueve del mes de octubre del año 2012 dos mil doce, del 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece y del ejercicio 2014 dos mil catorce a la fecha.** Sobre lo peticionado, este Órgano Resolutor infiere por principio de cuentas que se trata en su totalidad de **Información Pública**, puesto que la misma encuadra en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4 fracción V, 6, 7, 8, 9 fracciones II, III, V, XV y XVI, 11 fracción I y 12 fracción IV de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fundamentos por los cuales, la pretensión de obtener tal información, se traduce en su totalidad en información eminentemente pública, es decir, que la información peticionada y que fue descrita anteriormente, es información que debió haber sido generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado a través de las Unidades Administrativas involucradas, además de encontrarse en su posesión, por lo que bajo esta consideración su naturaleza es pública; mejor aún, de la simple lectura a la solicitud de información planteada, se desprende que la información referente a los sueldos de la platilla de personal de base, por los periodos señalados, encuadra entre la contemplada por la fracción IV del numeral 12 de la Ley de la materia, esto es, que al tratarse de sueldos o salarios del personal que labora en aquella Administración Municipal, además de tratarse de información pública, se trataría de información de la que debe darse a conocer por los sujetos obligados, a través de los medios disponibles, es decir,

información pública de oficio, la cual deberá obsequiarse al
 peticionario de la manera en que obra en sus archivos. - - - - -

En relación con lo anterior, al concluir que la información
 peticionada, en caso de existir en la forma en que se requiere, versa
 sobre información con el carácter de pública y derivado de la manera
 en que fue formulada la solicitud de [REDACTED], al indicar
 requerirla por los periodos enunciados, resulta aplicable señalarle al
 ahora impugnante, que en apego a la fracción IV del diverso 40 de la
 Ley de la materia, **la información se entregará en el estado en
 que se encuentre, la obligación de proporcionar información
 no incluye el procesamiento de la misma**, razón por la cual, la
 información requerida tanto para el asunto que nos ocupa, así como
 en lo subsecuente, de existir, deberá ser obsequiada de la manera en
 que obra en los archivos del sujeto obligado, no teniendo éste a
 través de la Titular de su Unidad de Acceso, la obligación de
 procesarla, así tampoco, de elaborar nueva información o
 documentos como resultado de las peticiones recibidas. - - - - -

OCTAVO.- Habiendo disgregado lo relativo a la vía
 abordada, así como la existencia y naturaleza de la información
 peticionada, resulta conducente analizar las manifestaciones
 vertidas por [REDACTED], en el texto de su Recurso de
 Revocación, en el cual esgrime como acto recurrido medularmente,
 a partir del punto 2 dos de su escrito: *"...2. En ningún sentido de la
 interpretación de lo solicitado "solicito plantilla de todo el personal
 que labora en presidencia municipal con el sueldo diario que
 percibe cada uno, en el ejercicio del: 01 enero-09 de octubre 2012;
 10 de octubre 2012-31 de diciembre 2013 y lo que va del ejercicio
 del 2014" hace referencia a que se contenga **INFORMACION
 RESERVADA Y CONFIDENCIAL**, toda vez que conforme a los
 artículos 122 y 126 de la constitución política para el estado de
 Guanajuato, así como todas aquellas personas que manejen,*

administren o apliquen recursos públicos son considerados **"servidores públicos"**. Por lo tanto los nombres de todos los que laboran para el municipio son de carácter público; por el simple hecho de considerarse "servidores públicos" y aunado a eso su salario y por ende todas las prestaciones derechos y obligaciones que marca la ley de acuerdo con sus nombramientos son de incumbencia pública, Entendiendo por **INFORMACIÓN PÚBLICA** todo documento público, que se recopile, procese o bien posean los sujetos obligados en términos de ley. Para esta clasificación el sujeto obligado.- cabe mencionar que no se me proporciono copia simple de la remisión de la clasificación de la información **RESERVADA Y CONFIDENCIAL** ante el consejo general manifestando este si era procedente dicha reserva. Para que se diera contestación en ese sentido. 3. Se hace notar que derivado del oficio **uaip.13 No.029/2014** memorándum: **TES.31-092/2014**: dando contestación la titular de la dirección de acceso a la información pública la **TEC. MELISSA YOLANDA FERRUSCA LUNA** y donde firma el tesorero el C.P. Fortino Rodríguez Guerrero y donde esta primera emite respuesta a solicitud de información solo entregando dicho oficio. Violenta el **artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en ningún caso podrá clasificarse como de carácter personal y por lo tanto reservada o confidencial, la información relativa a las dietas, sueldos o remuneraciones percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones de carácter público.** Además de los artículos antes mencionados por no entregar la información solicitada..." (Sic), expresiones que bajo el criterio de este Órgano Resolutor y en concordancia con lo esgrimido a lo largo del Considerando Séptimo de esta Resolución, resultan en un agravio fundado y operante, toda vez que como fue expuesto anteriormente, le fue otorgada una respuesta al

solicitante, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública impugnada, enterándole a través de un diverso oficio suscrito por el Tesorero Municipal, que lo peticionado se encuentra clasificado como Información Reservada, fundando su dicho en el artículo 18, fracciones I y V de la abrogada Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, motivo por el cual no se hizo entrega de lo requerido. -

Así entonces, derivado de la respuesta otorgada por parte de la Titular de la Unidad de Acceso impugnada, a la cual como ha sido expuesto supralíneas, fue acompañada de un oficio emitido por la Tesorería Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, con el cual pretendió clasificar como Reservada la información alusiva a la plantilla del personal que labora en esa Presidencia Municipal, así como el sueldo diario que percibió su personal, durante los periodos comprendidos del 1 primero del mes de enero al 9 nueve de octubre del año 2012 dos mil doce, del 10 diez del mes de octubre del año 2012 dos mil doce al 31 treinta y uno de diciembre del año 2013 dos mil trece y lo que va del ejercicio del año 2014 dos mil catorce, contrariando con ello lo establecido por la fracción XII del numeral 38 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual establece como una atribución exclusiva de las Unidades de Acceso, el clasificar como pública, reservada o confidencial la información en los términos de la Ley de la materia, así también, es de mencionar que además del exceso en que cae con su actuar el Titular de la Tesorería, la clasificación señalada no concuerda con la fundamentación que pretende aplicarse, al clasificar como Reservada dicha información, sustentándola en dos fracciones de un dispositivo que se encuentra actualmente abrogado, el cual a su vez, enumeraba los supuestos para clasificar como Confidencial la información de que se tratara; en tal contexto, resulta oportuno

plasmar lo expuesto por la Responsable de la Unidad de Acceso impugnada a lo largo de su informe, el cual en el primer párrafo de su tercera foja indica: *“Es de señalar que aun cuando no entrego la información peticionada, dentro de los términos que marca la Ley de la materia, esto por causas ajenas a mi persona, ya antes indicadas, y toda vez que la información peticionada no obra en archivos de esta dirección de la cual estoy a cargo, sin embargo estoy en toda la disposición de cumplir con mis atribuciones como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto y así su vez dar contestación a la información solicitada por el C. [REDACTED].”* .-----

Los anteriores, motivos por los cuales a criterio de esta Autoridad Resolutora y derivado de las manifestaciones vertidas por las partes, así como de las constancias que la Titular de la Unidad de Acceso de mérito acompañó a su informe, la solicitud de información de mérito no fue atendida a cabalidad, dejando de dar el trámite debido a la petición motivo del presente asunto y solamente entregando al solicitante una respuesta en tiempo a su pretensión, conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, con lo cual, al haberle entregado a [REDACTED] [REDACTED], el oficio con el que a su vez le informó a la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Alto, Guanajuato, la Tesorería Municipal, se considera que no se satisfizo de manera alguna la petición de información génesis del medio de impugnación en estudio, en razón de que la Titular de la Unidad de Acceso recurrida, requirió la información peticionada -según se desprende de las constancias enviadas junto con su informe-, únicamente a la Dependencia Municipal antes señalada, siendo informada mediante el memorándum TES.3.1-092/2014, como ha sido expuesto líneas arriba, que la información es clasificada como

Reservada; luego entonces, es importante señalar, que de las constancias hechas llegar a este Colegiado junto con el informe de ley, surge la existencia del oficio número TES 3.1-161/2014 fechado el viernes 30 treinta de mayo del año 2014 dos mil catorce, con el cual, el Tesorero Municipal, reitera a la Titular de la Unidad de Acceso en mención, que es un Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que de darse a conocer la información concerniente al patrimonio, ésta puede poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas, por lo que la información requerida al ser administrada con el nombre del personal y sueldo, resulta poner en riesgo la seguridad de las personas, ya que no se solicita el salario por puesto, sino el nombre del trabajador y sueldo diario, debiendo considerarse al sueldo como parte del patrimonio de las personas, por lo que ésta se considera como Reservada, conforme al artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, exposición que a todas luces resulta carente de sentido y lejos de apearse a Derecho, continúa transgrediendo la normatividad aplicable con la interpretación otorgada por el Tesorero Municipal, al ahora pretender aplicar por analogía una tesis jurisprudencial, así como una Ley que aunque relacionada, para el caso que nos ocupa no es congruente con lo peticionado, al haberse requerido primigeniamente tanto la plantilla de personal, así como los sueldos por los periodos indicados, siendo que al tratarse de información relativa a sueldos y salarios, tal como lo dispone el artículo 22 de la Ley de la materia, ésta no podrá ser clasificada como Reservada o Confidencial –precisándole al Tesorero Municipal que se trata de distintos tipos de clasificaciones-, por lo que nunca y en ningún caso, la concerniente a dietas, sueldos, salarios o remuneraciones percibidas con motivo del ejercicio de cargos, empleos o comisiones de carácter público, podrá ser clasificada del modo que pretende el Responsable de la Tesorería Municipal, quién además de carecer de

facultades para ello, lo intenta efectuar de un modo no previsto por la Ley aplicable en vigor, debiendo indicarle que la manera de entregar lo requerido con la solicitud de información que nos atañe y en la cual funda su temor, no es la única ni la precisada según su dicho, por lo que se le insta para conducirse en estricto apego al dispositivo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relacionado al Derecho de Acceso a la Información, así como a lo estipulado por la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en lo referente al Procedimiento de Acceso a la Información Pública, así como al actual Procedimiento Administrativo Contencioso; por todo lo anterior, es que **se confirma la materialización del agravio de que se duele [REDACTED], relativo a la respuesta otorgada por la Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. - -**

NOVENO.- Así pues, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos anteriores, al tratarse de una solicitud de información que fue presentada por [REDACTED], el 8 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce, a la cual correspondió el número 193314 del control interno de la Unidad de Acceso, petición por la que fuera otorgada en tiempo al impugnante una respuesta el 22 veintidós del mismo mes y año, respuesta contra la cual interpuso un Recurso de Revocación, mismo que fue presentado ante este Instituto en fecha 9 nueve del mes de mayo del año en curso, siendo emplazado el sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública y rendido por ésta el informe de ley, adjuntando las constancias correspondientes al trámite de la petición motivo del presente ocuro, se procede a resolver por parte de este Consejo General, por lo que habiendo sido analizados a detalle los

Antecedentes que conforman la totalidad de las actuaciones que integran el expediente de marras, así como la Competencia de este Órgano Resolutor, la Legitimación de las partes que participan en el presente curso, la Procedencia del Recurso de Revocación, de manera oficiosa las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento, los Principios Aplicables, así como los Medios Probatorios y al haberse abordado de manera idónea el Procedimiento Administrativo Contencioso de Acceso a la Información Pública, es que por lo señalado en los Considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente Resolución y motivado por los hechos probados que se desprenden del sumario, con fundamento en el último párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a este Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica, el **REVOCAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta entregada a la solicitud de información presentada y que le fuera notificada a [REDACTED], el 22 veintidós de abril del año 2014 dos mil catorce, **a efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, realice una búsqueda exhaustiva junto con la Tesorería Municipal y la Oficialía Mayor, para que le hagan llegar tanto la plantilla de personal requerida, así como los sueldos correspondientes en la forma en que obren en sus archivos, a efecto de emitir una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, con la que le entregue a [REDACTED] la información que solicitó, siendo cuidadosa en aquella que corresponda a los cuerpos de seguridad pública, atendiendo lo estipulado por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. - - - - -**

Acreditados los extremos que han sido mencionados en los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** del presente instrumento, con las documentales relativas a la solicitud de información, respuesta obsequiada e instrumento recursal, informe y anexos, que relacionadas entre sí adquieren valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 68 al 74 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracciones II y VI, 55, 109, 110, 112, 117, 121, 122, 123, 130, 131 y 158 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 fracción IV, 13, 20, 21, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 32 fracciones I y XIX, 33 fracciones I, II y VIII, 34 fracciones IX y XIII, 35 fracciones I, II, III, IV, V y VII, 36 fracciones I, II, V y VII, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, IX, XII y XV, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, este Colegiado determina **REVOCAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta entregada a [REDACTED], el 22 veintidós del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativa a la solicitud de información número 193314, presentada el día 8 ocho del mismo mes y año, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resulta

competente para Conocer y Resolver el **Recurso de Revocación número 116/14-RR**, interpuesto por [REDACTED], el 7 siete de mayo del año 2014 dos mil catorce -fecha en que fue remitido a este Instituto-, en contra de la respuesta emitida el día 22 veintidós del mes de abril del mismo año, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del **Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato**, relativa a la solicitud de información con número de folio **193314**, presentada el 8 ocho de este último mes y año. -----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que se traduce en la respuesta entregada a la solicitud de información notificada a [REDACTED], el 22 veintidós del mes de abril del año 2014 dos mil catorce, en los términos y para los efectos precisados por los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de esta Resolución. -----

TERCERO.- Se ordena la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que Cause Ejecutoria la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los Considerandos **SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en vigor, el presente instrumento Causará Ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 35ª trigésimo quinta sesión ordinaria, del 11º undécimo año de ejercicio, de fecha miércoles 20 veinte de agosto del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el primero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández **Licenciado Juan José Sierra Rea**
Consejera General **Consejero General**

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos.